

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 469**

**REFERENCIA:**

Proceso : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación : 17001-33-33-004-2021-00037-00  
Convocante : CRISTIAN CAMILO ARENAS BETANCURTH  
Convocados : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

**1. ASUNTO**

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 sobre CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, se encuentra para decisión la actuación surtida ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, el día 21 de marzo de 2021, que contiene, el acta de la audiencia de conciliación allí celebrada entre el señor CRISTIAN CAMILO ARENAS BETANCURTH y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. La petición de conciliación:**

El señor CRISTIAN CAMILO ARENAS BETANCURTH, por intermedio de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial frente a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días después de haber radicado la solicitud de cesantía.

Como supuestos fácticos, el solicitante manifestó que el 30 de septiembre de 2016 solicitó a la entidad el reconocimiento y pago de la cesantía parcial a que tenía derecho, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 9789-6 del 1 de diciembre de 2016 y puesta a su disposición el 30 de enero de 2017.

Que ante la tardanza en el pago de las cesantías, la entidad incurrió en 95 días de mora.

Como soporte a su petición, aportó los siguientes documentos:



- Copia de la Resolución No. 9789 del 1 de diciembre de 2016.
- Copia de la consignación de pago de la cesantía, puesta a disposición el 30 de enero de 2017 del Banco BBVA.
- Cédula de ciudadanía del accionante.
- Copia del derecho de petición presentado por la solicitante, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## 2.2. La conciliación celebrada:

La parte convocante solicitó en su escrito, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, además del reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

En la audiencia ratificó los hechos y pretensiones de su petición, es decir, que la entidad incurrió en mora, la cual, liquidada con el último salario percibido por el convocante; estima en la suma de \$1.002.348 incluido el pago de intereses por mora.

Por su parte, el Ministerio – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- manifestó lo siguiente:

*“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional... y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación... la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 30/09/2016*

*Fecha de pago: 30/01/2017*

*No. de días de mora: 16*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.624.511*

*Valor de la mora: \$866.400*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$779.760 (90 %)***

*...Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)...”*

En aquel acto, se aportó constancia suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación en un (1) folio, allegado igualmente a esta solicitud de verificación de conciliación.

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

La propuesta fue acogida por la apoderada de la convocante, en los mismos términos propuestos por la entidad convocada.



### 2.3. Generalidades de la conciliación extrajudicial:

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo como lo anuncia el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –art. 19 de la Ley 640 de 2001-, al igual que todos los demás que determine la ley –art. 65 de la Ley 446 de 1998-, y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, se prevé que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario.

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Caldas, se definen los siguientes presupuestos para la aprobación de una conciliación judicial:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
2. Que las entidades estén debidamente representadas;
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción;
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración;
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

### 2.4. Análisis normativo y jurisprudencial acerca de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías en el caso de los docentes

El H. Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-S2, fallo del 18 de julio de 2018, unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes le son aplicables las Leyes

244 de 1995<sup>1</sup> y 1071 de 2006<sup>2</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Al punto explicó



*“...Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales<sup>3</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley...”*

Así las cosas, se concluye que la Ley 1071 de 2006, es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes, y por tanto, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe acatar el mandato legal contenido en el art. 2 de la citada normativa, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías parciales y definitivas de éstos.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, así como establece sanciones y se fijan términos para su cancelación, disponiendo en lo pertinente:

“(..)

**ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al petitionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

<sup>1</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>2</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>3</sup> Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.



**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...). /Negrilla fuera de texto/

Normas de las que se deduce que la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento, cuando medie solicitud de cesantías parciales o definitivas; en firme el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 45 días hábiles se debe surtir el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora penalizada con un día de salario por cada día de atraso.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria, estableció varias hipótesis sobre las cuales fijó las siguientes reglas:

**i) Hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío:**

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>4</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>) [5 días si la petición

<sup>4</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>5</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.  
[...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>6</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>7</sup>.

**ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.**

Analizó el Consejo de Estado la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legalmente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

Resumió los supuestos que se pueden dar en dicho escenario a través del siguiente cuadro:

| HIPÓTESIS                                      | NOTIFICACIÓN  | CORRE EJECUTORIA                                       | TÉRMINO PAGO CESANTÍA               | CORRE MORATORIA                       |
|--|---|--|-------------------------------------|---------------------------------------|
| PETICIÓN SIN RESPUESTA                         | No aplica   | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto  | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición     |
| ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días) | Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto  | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición     |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Personal  | 10 días, posteriores a la notificación                 | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Electrónica   | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.  
 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.  
 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.  
 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.  
 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»  
<sup>6</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.  
 [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.  
 [...]»  
<sup>7</sup> «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»



|                                    |   |   |   |   |
|------------------------------------|---|---|---|---|
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO             | Aviso                                       | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso                | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 55 días posteriores a la entrega del aviso                  |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO             | Sin notificar o notificado fuera de término | 10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>8</sup> | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 67 días posteriores a la expedición del acto                |
| ACTO ESCRITO                       | Renunció                                    | Renunció  | 45 días después de la renuncia                  | 45 días desde la renuncia                                   |
| ACTO ESCRITO                       | Interpuso recurso                           | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve              | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |
| ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER | Interpuso recurso                           | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso               | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso                  |

## 2.5. El caso concreto

A continuación el Despacho verificará si en el asunto *sub examine*, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos antes relacionados:

- **Que no haya operado la caducidad de la acción:**

Atendiendo al término previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A, y tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que en el sub lite no operó el fenómeno de la caducidad de la acción por cuanto la demanda podía presentarse en cualquier tiempo por tratarse de un acto ficto.

- **Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar:**

Tanto la parte demandante como la demandada cumplen el requisito, toda vez que, la parte demandante se encuentra debidamente representada por la abogada LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS y la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por la abogada ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS, quienes recibieron un mandato específico con la facultad expresa de conciliar.

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:**

<sup>8</sup> Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

Se encuentra establecido que el asunto es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tiene un contenido patrimonial.

- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.**

Se encuentra acreditado que el 30 de septiembre de 2016, el señor CHRISTIAN CAMILO ARENAS BETANCURTH solicitó sus cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 9789-6 del 1 de diciembre de 2016. Así mismo, está demostrado que el valor de las cesantías fue puesto a disposición del convocante el 30 de enero de 2017.

Se tiene entonces, que el asunto estudiado, encaja dentro de la segunda de las hipótesis señaladas en acápite anterior, en tanto el acto administrativo que reconoció las cesantías, fue proferido por fuera del término que se tenía para ello y su pago se dio de manera tardía. Veamos:

| Fecha de solicitud de cesantías | Fecha límite para proferir el acto de reconocimiento (15 DÍAS) | Término de ejecutoria de la decisión (10 DÍAS) | A.A de reconocimiento o y notificación | Fecha límite para cancelar las cesantías (45 DÍAS) | Fecha de pago de las cesantías | Días de mora, según fecha ejecutoria |
|---------------------------------|--|--|--|--|--------------------------------|--------------------------------------|
| 30/09/16                        | 24/10/16   | 8/11/2016                                      | Res. 9789-6 del 1/12/16                | 15/01/2017   | 30/01/17                       | 16<br>Del 16 al 30 de enero de 2017  |

- **Que lo conciliado no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y de la parte demandante:**

De acuerdo a lo constatado en el Acta del Comité de Conciliación, se pudo establecer que la entidad dispuso conciliar por el 90% de la sanción y sin lugar al reconocimiento de indexación de la suma adeudada con ocasión de la mora en que incurrió.

Se concluye entonces que el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las pruebas precitadas, resolvió la petición de reconocimiento y pago de cesantías de manera extemporánea, excediendo los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, razón por la cual el acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público, pues la suma acordada corresponde con lo que finalmente hubiera debido pagarse en caso de una condena judicial, por el contrario, en este preciso caso se está reservando un 10% de la sanción para la entidad, lo cual beneficia las finanzas de la misma, además de que se evita el desgaste del aparato judicial y la condena en costas.

Adicionalmente se debe decir que no operó la figura de la prescripción, toda vez que la reclamación ante la entidad fue presentada dentro de los 3 años siguientes al pago, interrumpiendo la prescripción por un lapso igual. Tampoco se presenta caducidad pues el acto a demandar se contrae a uno de carácter ficto o presunto.



Bajo el mismo razonamiento tampoco se lesiona o afecta sustancialmente el patrimonio de la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho considera que la conciliación lograda entre el señor CHRISTIAN CAMILO ARENAS BETANCURTH y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no incurre en causal alguna de improbación, en virtud de lo cual se le impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales-Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial, llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial I Administrativa de Manizales, contenida en el acta de conciliación del 03 de marzo de 2021, entre el señor CHRISTIAN CAMILO ARENAS BETANCURTH y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- consistente en el pago de setecientos setenta y nueve mil setecientos sesenta pesos (\$779.760), equivalente al 90% de la sanción moratoria causada, suma que será cancelada un (1) mes después de aprobada y notificada la conciliación extrajudicial.

**SEGUNDO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**TERCERO:** A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse las copias de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el Programa Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b587a7a07adad2e3dcb5f2d4b5f6d6dd7b8c04b76803177c251ca4e9a21f102**

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Documento generado en 10/06/2021 03:52:40 PM

10

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 468**

**REFERENCIA:**

Proceso : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación : 17001-33-33-004-2021-00051-00  
Convocante : JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA  
Convocados : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

**1. ASUNTO**

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 sobre CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, se encuentra para decisión la actuación surtida ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, el día 21 de marzo de 2021, que contiene, el acta de la audiencia de conciliación allí celebrada entre la señora JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA y LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. La petición de conciliación:**

La señora JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA, por intermedio de apoderado presentó solicitud de conciliación extrajudicial, frente a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, con el fin obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días después de haber radicado la solicitud de cesantía.

Como supuestos fácticos, la solicitante manifestó que petitionó a la entidad demandada el día 24 de abril de 2018 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 6466-6 del 24 de julio de 2018 y puesta a su disposición el 30 de agosto de 2018, razón por la cual la entidad incurrió en 21 días de mora.

Aportó los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido.
- Resolución de reconocimiento de la cesantía.
- Copia del recibo de pago de cesantía.



- Copia del derecho de petición elevado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Copia de la solicitud de conciliación dirigida a la entidad convocada.
- Copia de recibido de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la petición de conciliación.
- Copia del certificado de salarios de la convocante.

## 2.2. La conciliación celebrada:

Durante la audiencia de conciliación, se hicieron las siguientes manifestaciones de las partes intervinientes:

El Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio manifestó lo siguiente:

*De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)- informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA con CC 1053781145 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA- PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 6466-6 del 24 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de abril de 2018*

*Fecha de pago: 30 de agosto de 2018*

*No. de días de mora: 20*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.920.390*

*Valor de la mora: \$ 1.280.260*

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.152.234 (90%)



*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”*

Por su parte, el DEPARTAMENTO DE CALDAS manifestó:

*“Que en la sesión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Caldas celebrada el 10 de enero de 2018, se ratificó y modificó parcialmente la política de defensa de los intereses litigiosos y prevención del daño antijurídico de Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, que fue adoptada por el mismo en sesión del 18 de enero de 2017, aprobada para aquellos casos en los que se controvierten asuntos relacionados con prestaciones sociales de docentes que se encuentren afiliados al FOMAG, respecto de lo cual se determinó por parte de sus miembros que no es susceptible conciliar, con fundamento en los argumentos jurídicos que se exponen en la certificación que aporto en la presente diligencia en 6 folios.”*

Y la parte convocante indicó:

*“Aceptamos en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada en esta diligencia por el apoderado de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.*

### **2.3. Generalidades de la conciliación extrajudicial:**

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo como lo anuncia el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –art. 19 de la Ley 640 de 2001-, al igual que todos los demás que determine la ley –

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

art. 65 de la Ley 446 de 1998-, y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

4

Ahora bien, en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, se prevé que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario.

Y según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Caldas, se definen los siguientes presupuestos para la aprobación de una conciliación judicial:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
2. Que las entidades estén debidamente representadas;
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción;
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración;
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

#### **2.4. Análisis normativo y jurisprudencial acerca de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías en el caso de los docentes**

El H. Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-S2, fallo del 18 de julio de 2018, unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes le son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>1</sup> y 1071 de 2006<sup>2</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional. Al punto explicó

*“...Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales<sup>3</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del*

<sup>1</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>2</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>3</sup> Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

*servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley...*



Así las cosas, se concluye que la Ley 1071 de 2006, es aplicable en su integridad al régimen especial de los docentes, y por tanto, la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe acatar el mandato legal contenido en el art. 2 de la citada normativa, relacionado con el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías parciales y definitivas de éstos.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, así como establece sanciones y se fijan términos para su cancelación, disponiendo en lo pertinente:

“(...)

**ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, **para cancelar esta prestación social**, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este (...)*. /Negrilla fuera de texto/

Normas de las que se deduce que la administración cuenta con 15 días hábiles para proferir el acto administrativo de reconocimiento, cuando medie solicitud de cesantías parciales o definitivas; en firme el acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 45 días hábiles se debe surtir el pago de la prestación, so pena de incurrir en mora penalizada con un día de salario por cada día de atraso.

El H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria, estableció varias hipótesis sobre las cuales fijó las siguientes reglas:

**i) Hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío:**

En el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>4</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>6</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. [...] Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>5</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...] ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>6</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]»  
<sup>7</sup> «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»



## ii) Hipótesis de acto escrito que reconoce la cesantía.

Analizó el Consejo de Estado la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legalmente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía.

Resumió los supuestos que se pueden dar en dicho escenario a través del siguiente cuadro:

| HIPÓTESIS                                      | NOTIFICACIÓN  | CORRE EJECUTORIA  | TÉRMINO PAGO CESANTÍA                           | CORRE MORATORIA   |
|--|---|---|---|---|
| PETICIÓN SIN RESPUESTA                         | No aplica   | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto                 | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 70 días posteriores a la petición                           |
| ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días) | Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto                 | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 70 días posteriores a la petición                           |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Personal  | 10 días, posteriores a la notificación                                | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 55 días posteriores a la notificación                       |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Electrónica   | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto                | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 55 días posteriores a la notificación                       |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Aviso   | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso                | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 55 días posteriores a la entrega del aviso                  |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO                         | Sin notificar o notificado fuera de término                           | 10 días, posteriores al intento de notificación personal <sup>8</sup> | 45 días posteriores a la ejecutoria             | 67 días posteriores a la expedición del acto                |
| ACTO ESCRITO                                   | Renunció  | Renunció  | 45 días después de la renuncia                  | 45 días desde la renuncia                                   |
| ACTO ESCRITO                                   | Interpuso recurso   | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve              | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |
| ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER             | Interpuso recurso   | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso               | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso                  |

<sup>8</sup> Se consideran los supuesto de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

## 2.5. El caso concreto

A continuación el Despacho verificará si en el asunto *sub examine*, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos antes relacionados:

- **Que no haya operado la caducidad de la acción:**

Atendiendo al término previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A, y tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se concluye que en el sub lite no operó el fenómeno de la caducidad de la acción por cuanto la demanda podía presentarse en cualquier tiempo por tratarse de un acto ficto.

- **Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar:**

Tanto la parte demandante como la demandada cumplen el requisito, toda vez que, la parte demandante se encuentra debidamente representada por la abogada LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el abogado ALEJANDRO ÁLVAREZ BERRÍO, quienes recibieron un mandato específico con la facultad expresa de conciliar.

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes:**

Se encuentra establecido que el asunto es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tiene un contenido patrimonial.

- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.**

Dentro del material probatorio aportado al expediente se encuentra acreditado que el 24 de abril de 2018 la señora JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA solicitó sus cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas a través de la Resolución No. 6466-6 del 24 de julio de 2018. Así mismo, se observa que el valor de las cesantías fue puesto a disposición de la convocante el 30 de agosto de 2018.

Se tiene entonces, que el asunto estudiado, encaja dentro de la segunda de las hipótesis señaladas en acápite anterior, en tanto el acto administrativo que reconoció las cesantías, fue proferido por fuera del término que se tenía para ello y su pago se dio de manera tardía. Veamos:

| Fecha de solicitud de cesantías | Fecha en que debió proferirse el acto de reconocimiento (15 DÍAS) | Término de ejecutoria de la decisión (10 DÍAS) | A.A de reconocimiento    | Fecha límite para cancelar las cesantías (45 DÍAS) | Fecha de pago de las cesantías | Días de mora, según fecha ejecutoria |
|---------------------------------|---|--|--------------------------|--|--------------------------------|--------------------------------------|
| 24/04/18                        | 17/05/18  | 31/05/2018                                     | Res. 6466-6 del 24/07/18 | 09/08/2018   | 30/08/18                       | Del 10 al 29 de agosto de 2017       |



- **Que lo conciliado no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público y de la parte demandante:**

De acuerdo a lo constatado en el Acta del Comité de Conciliación, se pudo establecer que la entidad dispuso conciliar por el 90% de la sanción y sin lugar al reconocimiento de indexación de la suma adeudada con ocasión de la mora en que incurrió.

Se concluye entonces que el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con las pruebas precitadas, resolvió la petición de reconocimiento y pago de cesantías de manera extemporánea, excediendo los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, razón por la cual el acuerdo conciliatorio no lesiona el patrimonio público, pues la suma acordada corresponde con lo que finalmente hubiera debido pagarse en caso de una condena judicial, por el contrario, en este preciso caso se está reservando un 10% de la sanción para la entidad, lo cual beneficia las finanzas de la misma, además de que se evita el desgaste del aparato judicial y la condena en costas.

Adicionalmente se debe decir que no operó la figura de la prescripción, toda vez que la reclamación ante la entidad fue presentada dentro de los 3 años siguientes al pago, interrumpiendo la prescripción por un lapso igual. Tampoco se presenta caducidad pues el acto a demandar se contrae a uno de carácter ficto o presunto.

Bajo el mismo razonamiento tampoco se lesiona o afecta sustancialmente el patrimonio de la parte demandante.

A lo anterior ha de agregarse que la única entidad que se obliga a pagar en este asunto es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues es la que conforme a sus competencias tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, pasando el Departamento de Caldas a ser colaboradora de la entidad del orden nacional, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, encontrando entonces una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a esta última entidad.

Por lo anterior, el Despacho considera que la conciliación lograda entre la señora JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no incurre en causal alguna de improbación, en virtud de lo cual se le impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales-Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial, llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I Administrativa de Manizales, contenida en el acta de conciliación del 03 de marzo de 2021, entre la señora JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO consistente en:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 28/04/2017*

*Fecha de pago: 30 de agosto de 2018*

*No. de días de mora: 20*

*Asignación básica aplicable: \$ 1.920.390*

*Valor de la mora: \$ 1.280.260*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.152.234 (90%)*

*(...)*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).*

*No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.”*

**SEGUNDO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.**

**TERCERO:** A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse las copias de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el Programa Justicia Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11ac8158ecbc3341997035ea4d6376478928e3202a94cc993c01358a3b1a9f4a**

Documento generado en 10/06/2021 03:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

---

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 0471

#### REFERENCIA

Proceso : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
Radicación No. : 170013333004202100140- 00  
Accionante (s) : SENIT LOPEZ HERRERA  
Accionado (s) : MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – MUNICIPIO DE MANIZALES

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

El Señor SENIT LOPEZ HERRERA, presenta demanda a través del medio de control de Cumplimiento, al considerar que las autoridades accionadas no están acatando lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1955 de 2019, que modifica el artículo 15 de la Ley 1537 del 2012, en cuanto al acompañamiento social en los proyectos de vivienda gratuita.

De acuerdo a las pretensiones y las partes contra quien se dirige la presente demanda, es preciso verificar si este Despacho es competente para conocer del proceso.

El art. 155 del CPACA (modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021), sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, estipula lo siguiente: “... 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de **cumplimiento**, contra las autoridades de los **niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas**”.

Por su parte el art. 152 (modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021) de la misma obra asigna como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia: “...De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de **cumplimiento**, contra las autoridades **del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...**”

---

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

Al respecto mediante sentencia del 12 de junio de 2014, se precisó<sup>1</sup>:

*“En relación con las acciones de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.*

*En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.”*

En este orden de ideas, queda claro que para el caso que nos atañe el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, es una entidad administrativa del orden nacional, en los términos del Art. 38 de la Ley 489 de 1998, por lo tanto el competente para conocer de la presente demanda es el Tribunal Administrativo de Caldas

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia no queda sino remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Judicial de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda promovida a través del medio de control de CUMPLIMIENTO instaurada por el señor SENIT LOPEZ HERRERA, en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente electrónico a la OFICINA JUDICIAL, para ser repartida entre los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, como asunto de su competencia.

**TERCERO:** Notificar esta providencia, por el medio más eficaz posible al accionante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup>Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU), Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26c0b1f5ef20d8cdaf50fc39e7b6a3db8cbf6495a656a7ee61b03ef1cd28c89**

Documento generado en 10/06/2021 05:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825